**STJSL-S.J. – S.D. Nº 099/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a veintiséis días del mes de octubre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“CORBETTO HÉCTOR GUSTAVO c/ SINTEPLAST SAN LUIS S.A. y OTRO s/ RECURSO DE CASACIÓN”*** – IURIX EXP. N° 78755/7.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 23/06/16 el Dr. Daniel Ever Macías, abogado de la parte actora interpone Recurso de Casación en contra del Auto Interlocutorio N° 71/2016, de fecha 24/05/2016, dictado por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor, confirmando la resolución de fecha 8/10/15, que hizo lugar a la caducidad de instancia articulada por la parte demandada.

En la fundamentación presentada IOL en fecha 04/07/2016 (Actuación 5806069), luego de referirse a la procedencia formal, expresa que el remedio intentado se funda en el primer supuesto del art. 287 del CPC y C., ya que en autos no se aplica la norma que correspondía al caso y en el segundo supuesto, pues la errónea interpretación de la norma legal aplicable, hace fenecer el derecho de resarcimiento.-

En concreto, refiere que la norma que correspondía aplicar, es el art. 59 de la Constitución Provincial, que establece con rango constitucional a la duda en beneficio del trabajador, tanto respecto a los hechos, como al derecho. Que tampoco tuvo en cuenta el art. 163 incs. 3, 4 y 5 del Código referido y omite el requisito de fundar razonadamente, el porqué no le conmueve los agravios esgrimidos.-

Que asimismo, la norma erróneamente interpretada han sido los arts 6 y cc. del C.C. y C., que establece el cómputo de los plazos procesales.-

En el Punto C) LOS ARGUMENTOS Y ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA VIOLENTA, expresa los siguientes agravios: el primer agravio se refiere a la intimación y notificación al perito contador, para la presentación de la pericia. El segundo agravio se refiere a la aplicación restrictiva del instituto de la caducidad.-

Finalmente afirma, que la sentencia recurrida viola toda regla de igualdad en el proceso, rompiendo la doctrina de los actos propios y que la misma resulta nula.-

2) Que en fecha 01/08/16, se corre traslado a la contraria por el termino de 10 días, no constando en autos que el mismo haya sido contestado.-

3) En fecha 21/03/17 y por Actuación N° 6915551/7, dictamina el Sr. Procurador General pronunciándose, por el rechazo del recurso de casación, con sustento en que no está fundado en las hipótesis previstas en el art. 287 del CPC y C. y que pretende casar la sentencia aduciendo incorrectas aplicaciones o interpretaciones de la ley procesal, situación que nos coloca en las previsiones del art. 288 del Código de Procedimientos.-

Asimismo advierte, que en ningún momento se sostiene la aplicación o interpretación incorrecta de normas sustanciales que habiliten la vía pretendida.-

4) Que pasados los autos a dictar sentencia, corresponde preliminarmente examinar el cumplimiento de los recaudos formales, que hacen a la admisibilidad del recurso de casación.-

Centrado en este análisis advierto, que el recurso fue interpuesto y fundado en término, que la resolución que se recurre podría equipararse a sentencia definitiva, por cuanto lo decidido pone fin a la cuestión y encontrándose exento el recurrente, de efectuar el depósito conforme lo dispuesto por el art. 290 del CPC y C., resulta que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que luego de merituada la fundamentación del escrito impugnatorio, comparto lo dictaminado por el Sr. Procurador General en especial, lo referido a la ausencia de causales prescriptas por el art. 287 del CPC y C.-

Este Tribunal incansablemente ha dicho: ***“el remedio recursivo intentado solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”*** (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213) (cfr. STJSL-S.J.–S.D. Nº 081/16, “PLANO, NEMENCIO UBALDO c/ PALACIOS, ARNALDO EDUARDO s/ DAÑOS y PERJUICIOS – CIVIL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 201618/10, sent. del 11/05/16; STJSL-S.J. –S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, sent. del 31/03/16).-

Ciertamente, la argumentación contenida en el escrito recursivo, solo traduce una mera disconformidad con lo resuelto en relación a cuestiones netamente procesales referidas a la caducidad de instancia, no siendo ello materia susceptible de ser revisada por la vía intentada, la cual no tiene por objeto, sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son privativas, ni abrir una nueva instancia ordinaria para debatir cuestio­nes ajenas a la competencia, atribuida al recurso y por ello es inconsistente, para demostrar razonadamente cual es la norma que se ha dejado de aplicar, o se ha interpretado en forma incorrecta, por ello decididamente concluyo en que no existe un “motivo” legalmente autorizado para recurrir en casación.-

Se observa en el escrito de fundamentación del presente recurso, de fecha 23/06/16, que el recurrente se refiere a cuestiones vinculadas a la caducidad o perención de instancia, concretamente a la fecha de intimación realizada por el Tribunal, al perito para la presentación de la pericia y al cómputo del plazo de inicio del período de caducidad, a los fines de establecer si estaba vedada para esta parte, el impulsar el procedimiento, aduciendo incorrectas aplicaciones o interpretaciones de la ley procesal, resultando dichas cuestiones, temas de índole procesal vedados por el art. 288 del Código de Procedimientos.-

Que asimismo, cabe estar a lo normado por el art. 288 del CPC y C., en cuanto dispone que el recurso de casación **“No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”.-**

En consecuencia, siendo las cuestiones planteadas por el recurrente ajenas al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio de­viene im­procedente, más aun cuando el re­curso de casación no pro­cura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia mate­rial de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restable­cimiento del imperio de la ley, que lleva por consi­guiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (STJSL N°31/09 “Pérez Sandra Noemí y Otros c/ Lucia Perfumes y/o Ángel Alfredo Sanuni y/o Ana Maria Esnaola de Sanuni – Dem. Laboral - Recurso de Casación”, 23-04-09).-

En suma, es del caso señalar que: ***“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho…”*.** (Cfr. STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J.–S.D. N° 022/14, “ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACION” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14; STJSL-S.J.–S.D. Nº 121/15, “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15; STJSL-S.J.–S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016).-

Por lo expuesto, y fundamentos dados, corresponde el rechazo del recurso de casación, por lo que VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento como se han votado las cuestiones anteriores, corresponde RECHAZAR el recurso de casación. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas se imponen a la vencida (art. 68 CPC y C). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de Casación.

II) Costas a la vencida (art. 68 CPC y C).

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*